

7. Los funcionarios que ocupen cargos de personal directivo profesional pasarán a la situación de servicios especiales. Si el directivo tiene la condición de personal laboral, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y los Convenios Colectivos que les sean de aplicación.

8. Las disposiciones contenidas en el presente artículo y concordantes del presente Reglamento no serán de aplicación a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que, en atención a sus funciones reservadas, ocupen puestos destinados a éstos. A este personal le será de aplicación la normativa local que corresponda.

9. El Consejo de Gobierno podrá desarrollar, al amparo de lo señalado en el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento en relación con el personal directivo profesional.

Sección 5.ª- De los órganos administrativos inferiores a las Direcciones Generales

Artículo 61.- De los Servicios.

Los servicios, de constitución no preceptiva, son órganos administrativos de las Consejerías directamente dependientes del Director General o, en su caso, del Consejero, a los que corresponde, además de las competencias específicas que tengan atribuidas en el Reglamento organizativo de la Consejería correspondiente y demás normativa vigente de aplicación, las funciones de planificación, coordinación, dirección y control de las funciones que son propias y en su caso, de los órganos administrativos de ellos dependientes y al frente de los mismos existirá un Jefe de Servicio, perteneciente al Subgrupo A1 o A2 provisto según determine la Relación de Puestos de Trabajo.

Las Jefaturas de Servicio serán de creación excepcional, en atención a la existencia en la organización de la Ciudad de las Direcciones Generales, como personal directivo profesional, seleccionados en atención a los principios de mérito y capacidad, a criterios de idoneidad y mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia, tal y como señala el presente Reglamento.

Artículo 62.- De las Secciones.

1. Las Secciones en que se estructuran las Consejerías de la Ciudad Autónoma de Melilla son unidades administrativas inferiores a la Dirección General y que suponen la agrupación de dos o más Negociados o Unidades administrativas. Al frente de las mismas existirá un Jefe de Sección, perteneciente al Subgrupo A1 o A2, provisto según determine la Relación de Puestos de Trabajo.

2. Al Jefe de Sección le corresponde, bajo la dependencia de su Director General o, en su caso, del Consejero o del Jefe de Servicio, la dirección administrativa, planificación, coordinación y control de su Sección, desarrollando el asesoramiento, emisión de informes y propuestas de resolución, apoyo técnico y, en su caso, la ejecución y gestión directa en relación con las funciones del Servicio, Dirección General o Consejería en que se encuentren incardinados, sin perjuicio de las competencias se le atribuyan por los Reglamentos organizativos de la correspondiente Consejería o por cualquier otra disposición normativa vigente de aplicación.